



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021),

REF: Demanda Ejecutiva de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - NIT. 800.144.331.3** contra **B&M PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S - NIT. 900579716-5**.

Auto Interlocutorio.

RAD. 44-001-31-05-002-2021-00031-00

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que solicita la parte actora se libre mandamiento de pago solicitado por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.404.480.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar en calidad de empleador entre los períodos comprendidos desde el tres (3) de marzo y el mes de julio de dos mil veinte (2020) la misma anualidad.

Además, solicita la apoderada, que el despacho proceda a realizar la respectiva liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

Analizado lo anterior, se tiene que la competencia se determina como lo señala el artículo 12 del C de Procedimiento Laboral, el cual indica: "...Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

De otro lado, el Artículo 110 de la misma obra también define la competencia, en razón a la cuantía que indique la Resolución correspondiente de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

Es por ello, que este despacho no admitirá la presente ejecución para que sea la actora quien realice las liquidaciones respectivas y con ellas proceder a definir si es el competente o no, para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, en consecuencia, conforme lo señala el artículo 90-4 del C.G.P., la inadmite y concede el término de cinco (5) días para que la subsane so pena rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado.

SEGUNDO: Declárese Inadmisible la presente demanda, otorgándole el término de cinco (5) días al actor para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, Abogada titulada con T.P No. 237585 del C.S. de la Judicatura, e identificada con la C.C. No. 1129580678 de Barranquilla, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

Proyectó: Dortizca.